"EL ARRAIGO ES OPUESTO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"

LIC. LAURA PATRICIA RAMÍREZ MOLINA

JUEZ PRIMERO PENAL DE PARTIDO

CELAYA, GUANAJUATO.

ÍNDICE

Introducción	
I.	Definición de arraigo
	-
II.	Procedencia e improcedencia del arraigo
III.	Principio de presunción de inocencia
	Conclusiones
	Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Con el presente se esboza la conceptualización de lo que es arraigo, luego nos remontamos a la procedencia o improcedencia del mismo, para continuar con los antecedentes históricos y concepto del Principio de Presunción de Inocencia; todos estos aspectos nos proporcionan la guiza de elementos para adentrarnos al aspecto medular del presente ensayo como es el proponer un matiz diferente respecto del arraigo, ello tomando en consideración que en el nuevo sistema acusatorio de Juicio Oral hace hincapié al principio de presunción de inocencia, para ajustar tal aspecto a al nuevo sistema sin que se afecte la libertad personal de las personas que son sometidas a un juicio oral.

I. DEFINICIÓN DE ARRAIGO.

1.1 Definición de arraigo en sentido amplio.

En un sentido amplio para definir el arraigo es pertinente citar el_concepto que el <u>Diccionario</u> Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa décima edición, 1997 establece como a continuación se expone:

"ARRAIGO (acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte."

1.2 Definiciones de arraigo en materia penal.

Para tal efecto es pertinente invocar de nueva cuenta la definición del <u>Diccionario</u> Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, citado en el punto anterior, en virtud de precisar un apartado al arraigo penal desglosado de la definición en sentido amplio que también establece.

ARRAIGO PENAL. - " Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso.

Cabe anotar y precisar que el arraigo en materia penal a su vez está diversificado en nuestra legislación tanto en el fuero común como en el fuero federal, y que para este caso se tomara como parte medular el arraigo propiamente dicho en materia federal, en razón a no delimitarlo a una sola entidad federativa y por ser en jerarquía la Ley más próxima en su género después de los Tratados Internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como lo establece el artículo 133 de la citada Ley Fundamental. Por lo antes dicho es congruente citar una definición más del arraigo en materia penal, como lo establece el Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal, de Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1997 y que reza como sigue:

ARRAIGO.- "En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo, (figura establecida en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales). Es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

Para estos supuestos nadie duda que desde la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes a efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal. Así mismo, nadie ignora que los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos señalados.

Para dar continuidad a la claridad de la definición del arraigo es inminente invocar el numeral 16 constitucional Párrafo 7° a la letra dice: A petición del M.P. y tratándose de delitos de delincuencia organizada.

La autoridad judicial podrá:

-Decretar el arraigo sin que pueda exceder de 40 días.

*Lo hará con las modalidades de lugar y tiempo que señale la ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

-El tiempo del arraigo podrá prorrogarse, sin que la duración total exceda de 80 días.

*Habrá lugar a esa prorroga siempre y cuando el M.P acredite que subsisten las causas que dieron origen al arraigo.

II. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO.

Desde la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes a efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal. Los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el Ministerio Público para integrar los elementos señalados. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada al arraigo en el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en el citado artículo 139, se determina la facultad de dicho Ministerio Público, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculpado en los casos en que se estime necesario.

Así el Ministerio Público en una averiguación previa estima necesario el arraigo del indiciado, al tomar en cuenta las características del hecho

imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, con fundamento en su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. En caso de prórroga, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo. (Artículo 139 del Código de Procedimientos Penales del Estado).

De lo anterior sobresale que:

El arraigo es un acto esencialmente prejudicial puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito. Aunque excepcionalmente la figura del arraigo puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento;

Hay que puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud; y

El arraigo procura la debida integración de la averiguación previa por el Ministerio Público

III. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. Antecedentes Históricos

1.1 Origen del Principio de Presunción de Inocencia

Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.

De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida". En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que

presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita.

Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima actori incumbit probatio lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio.

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: "no castigar menos, pero castigar mejor". La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que Isustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: "se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista", cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo. Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: "La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no esta nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano", de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: "Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley", tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Por otro lado, sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra "De los Delitos y de las Penas". le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna.

Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida", favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública.

Finalmente se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitial preponderante, consagrándolo como uno de

los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

1.2 Conceptos y Significados de la Presunción de Inocencia

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: "la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba".

La significación de la presunción de inocencia, como expresión concreta "representa una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado debía comprobar la improcedencia de la imputación de que era objeto".

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro

los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel".

Es necesario señalar que la presunción de inocencia representa una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de incertidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para adquirir la convicción de que la probabilidad infinitesimal que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de Derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales.

1.3 Principio de Presunción de Inocencia

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal y su ejecución; es decir, el Derecho Procesal Penal, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuan importante puede resultar en su adecuada aplicación.

Es así, que en su aplicación la presunción de inocencia como figura procesal y aun un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidar los derechos fundamentales consagrados en toda Constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio.

La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación. Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca de asuntos jurídicos comenten el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico pero si social en ese entendido, se deduce que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el Status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

RESUMEN

Como se ha precisado el principio de presunción de inocencia cuenta con una doble vertiente, por un parte opera en situaciones extraprocesales que constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivos; y por otra parte opera en el campo procesal con un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; luego entonces el principio de presunción de inocencia presente un franco repudio al sistema procesal inquisitivo.

Ahora bien la figura del arraigo siendo considerado este en la legislación actual como una medida precautoria dictada por el Juzgador a petición de parte, cuando hubiera temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y siendo la finalidad del arraigo asegurar la disponibilidad del inculpado a la investigación previa o durante el proceso.

En base a lo anterior es por lo que considero que el arraigo esta en franca disposición al principio de presunción de inocencia, puesto que afecta la libertad de tránsito y la libertad personal, pues la prohibición hecha a una persona de no abandonar un inmueble en específico, redunda en afectar el ámbito de acción y de ambulatorio del individuo, siendo que la restricción de la libertad de tránsito sólo iría encaminada a prohibir al indiciado abandonar una demarcación geográfica.

Esto considero que es contrario al principio de presunción de inocencia y que el legislador al tratar de poner solución a un problema social con una realidad indiscutible, plasmó un exceso en el artículo 16 constitucional, al olvidar las garantías individuales específicamente de libertad personal, reguladas principalmente por los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, convirtiéndolo en su texto y en su aplicación violatorio de garantías individuales.

De ahí que es conveniente cuestionarnos si el legislador debería iniciar reformas utilizando la tecnología para hacer eficaz el arraigo que limita la libertad de tránsito; es decir con el uso de pulseras cibernéticas como en países industrializados y avanzados como los Estados Unidos de América, que permiten la localización inmediata a través de un satélite, del individuo arraigado, evitando dos cosas, la primera que el indiciado se sustraiga de la acción de la Justicia y la segunda y más importante que no sea privado de su libertad personal en tanto no se reúnan las evidencias del cuerpo del delito que hagan probable su participación en los hechos o de plano se deje en libertad por no hallarse los elementos de cargo suficientes.

Evitando con ello que se oponga la figura de arraigo con el principio de presunción de inocencia.

Bibliografía

- Arellano García Carlos, <u>Teoría</u> General del Proceso México, Porrúa, 1989
- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, <u>volumen</u> II- México, Porrúa, 1969
- Castro Juventino V., el Ministerio Público en México México, Porrúa,
 1990
- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales - México, Porrúa, 1989
- García Ramírez Sergio, Justicia Penal. México, Porrúa, 1982
- Pagina web de la <u>Universidad</u> abierta:
 http://www.universidadabierta.edu.mx/biblio/y/yanez%20maria-procuracion%20justicia.htm

- Osorio y Nieto, César Augusto. la Averiguación Previa. Porrúa.
 Primera Edición 1981.
- Arteaga Nava, Elisur. <u>Derecho Constitucional</u>. <u>Biblioteca</u> Temática Jurídica. Edición 1997
- Acosta Romero, Miguel. Ley de Amparo. Porrúa. Edición 1985
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. Edición 1983
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Porrúa.
 Edición 1977
- Diccionario Jurídico U.N.A.M.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Reformada.
- Derecho Penal Mexicano. Pavón Vasconcelos. Ed. Porrua
- Procedimiento Penal. Rivera Silva. Ed. Porrua
- web de la s.c.j.n. <u>www.scjn.gob.mx</u>
- Eyzaguirre Jaime, Historia del Derecho, Editorial Universitaria, 12^a
 Edición, Santiago, 1992.
- Bustos Ramírez Juan, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, pág.
 105, Madrid, 1989.
- Montesquieu, el Espíritu de las leyes, libro XII. capítulo 2, editorial el Ateneo, pág.234, Madrid, 1951.
- Ferrajoli Luigui, de Beccaria, de los delitos y de las penas.
 Cárdenas Rioseco Raúl f., "La Presunción de Inocencia", editorial Porrúa s.a., 2da. edición, pág. 23,
 México, 2006.

- Magalháes Gómes Filho Antonio, Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva, editorial Conosur, pág.
 13, Santiago 1995.
- Vox diccionario Latino Español, editorial Bibliograf, Barcelona, 13^a edición, Barcelona, 1981. /
 Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial s.e.t.a., Madrid, 1954.